

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**10492** ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se rectifica la de 15 de diciembre de 1981, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de un dique flotante para Estados Unidos.

Ilmo Sr.: «Astilleros Construcciones, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1981, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un dique flotante para Estados Unidos, comprendido en la licencia de exportación número 5.898.852, en el sentido de que sea rectificado el número de construcción de dicho dique pasando al 258 en lugar del 259, y asimismo que la relación de los materiales a importar se aumente al 1,54 por 100 en lugar del 0,82 por 100 señalado en la citada Orden para importaciones temporales de elementos para el dique indicado.

Resultando que con fecha 15 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1982) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de un dique flotante para Estados Unidos, en cuyo apartado primero se estipulaba que el número de la construcción del dique era el 259 y en el apartado segundo que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 0,82 por 100 del valor del dique;

Considerando que, por ser conveniente para la economía nacional, se hace preciso rectificar dicho porcentaje, aumentándolo al 1,54 por 100,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan rectificadas los párrafos primero y segundo de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1981, por la que se concedió a «Astilleros Construcciones, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de un dique flotante para Estados Unidos, comprendido en la licencia de exportación número 5.898.852, en el sentido de que el número de la construcción del dique pase a ser el 258 y que el porcentaje del 0,82 por 10 señalado en la misma quede aumentado en el 1,54 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10493** ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ciba-Geigy, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ciba-Geigy, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ciba-Geigy, S. A.», con domicilio en calle Balmes, 117, Barcelona, y N. I. F. A-08005019.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1-fenil-2-p-benciloxifenol-3-5-dioxo-4-n-butilpirazolidina, posición estadística 29.35.99.9.
2. Sulfato de dihidracinonftalina, P. E. 29.35.99.9.
3. Dihidro-clorotiazida, P. E. 29.36.00.9.
4. Sulfato de 12-(octahidro-1' azocinil)-etil-guanidina, Posición estadística 29.35.99.9.
5. 4.7-fenantrolina-5, 6-quinona, P. E. 29.35.99.9.
6. N-acetil-p-aminofenol, P. E. 29.25.59.9.
7. 1-oxo-3-(3' sulfamoil-4-clorofenil)-3-hidroxi-isoinololona, posición estadística, 29.36.00.9.
8. 5-carbamoil-5-H-dibenzo (b, f) acepina, P. E. 29.35.99.9.
9. Clorhidrato de N (y-dimetilamino-propil)-iminodibencil, posición estadística 29.35.87.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- D Tanderil, sustancia activa, P. E. 29.35.99.9.

- II Adelfan, comprimidos, P. E. 30.03.45.
- III Adelfan-Exidrex, comprimidos, P. E. 30.03.45.
- IV) Ismelin 10 mg., comprimidos, P. E. 30.03.49.9.
- V) Ismelin 25 mg., comprimidos, P. E. 30.03.49.9.
- VI) Mexafermo, comprimidos, P. E. 30.03.31.
- VII) Mexafermo, 30 mg., gotas, P. E. 30.03.31.
- VIII) Mexaferment, grageas, P. E. 30.03.31.
- IX) Tanceril crema (tubos), P. E. 30.03.49.9.
- X) Tegretol, comprimidos, P. E. 30.03.49.9.
- XI) Tofranil, grageas 10 mg., P. E. 30.03.49.9.
- XII) Tofranil, grageas 25 mg., P. E. 30.03.49.9.
- XIII) Dolo-Tanderil, cápsulas, P. E. 30.03.49.9.
- XIV) Dolo-Tanderil, supositorios niños, P. E. 30.03.49.9.
- XV) Higrotona-Reserpina, comprimidos, P. E. 30.03.49.9.
- XVI) Tanderil, grageas, P. E. 30.03.49.9.
- XVII) Tanderil, supositorios, P. E. 30.03.49.9.
- XVIII) Dolo-Tanderil, supositorios adultos, P. E. 30.03.49.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 150 kilogramos de la mercancía 1.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 19 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 1.000 comprimidos de las especialidades farmacéuticas que se reseñan más abajo se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Del producto II: 10,5 gramos de mercancía 2.
- Del producto III: 10,5 gramos de mercancía 2; 10,5 gramos de mercancía 3.
- Del producto IV: 10,5 gramos de mercancía 4.
- Del producto V: 26,25 gramos de mercancía 4.
- Del producto VI: 21 gramos de mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 de cada mercancía importada.

— Por cada 1.000 frascos-gotas que se exportan del producto VII se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 252 gramos de mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 1.000 grageas que se exporten del producto VIII se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 10,5 gramos de mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 1.000 unidades de las especialidades farmacéuticas que se señalan más abajo, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Del producto IX: 2362,50 gramos de mercancía 1.
- Del producto X: 210 gramos de mercancía 8.
- Del producto XI: 10,5 gramos de mercancía 9.
- Del producto XII: 26,25 gramos de mercancía 9.
- Del producto XIII: 118,12 gramos de mercancía 1; 315 gramos de mercancía 6.
- Del producto XIV: 157,5 gramos de mercancía 1; 210 gramos de mercancía 6.
- Del producto XV: 52,50 gramos de mercancía 7.
- Del producto XVI: 157,5 gramos de mercancía 1.
- Del producto XVII: 157,5 gramos de mercancía 1.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 para cada mercancía importada.

— Por cada 100 unidades que se exporten del producto XVIII se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 390 gramos de mercancía 1.
- 525 gramos de mercancía 6.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 por cada mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1981 de los productos II, III, IV, V, VI, VII y VIII; desde el 28 de agosto de 1981 del producto I y desde el 28 de octubre de 1981 de los productos restantes hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ciba-Geigy, S. A.», según Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de las solicitudes de su prórroga.

Catorce.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Es-

tado» de 28 de agosto), 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10494** ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Acel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y partes terminadas, y la exportación de placas blindadas calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y partes terminadas, y la exportación de placas blindadas calentadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Acel S. A.», carretera de Samano, sin número, Castro Urdiales (Santander), y N. I. F. 39-01413-9.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

D) Partes o piezas.

1. Placas de fundición para cocinas, de 145 milímetros de diámetro, «Standard» y «Rápida», en bruto o mecanizadas, referencias 12.015.35 y 12.015.19.

2. Placas de fundición para cocinas, de 145 milímetros de diámetro, «Automática», en bruto o mecanizadas, referencias 16.013.35 y 16.013.19.

3. Placas de fundición para cocinas, de 180 milímetros de diámetro «Standard» y «Rápida», en bruto o mecanizadas, referencias 12.035.35 y 12.035.19.

4. Placas de fundición para cocinas, de 180 milímetros de diámetro, «Automática», en bruto o mecanizadas, referencias 16.033.35 y 16.033.19.

5. Placas de fundición para cocinas, de 220 milímetros de diámetro, «Standard» y «Rápida», en bruto o mecanizadas, referencias 12.055.35 y 12.055.19.

6. Aros embellecedores para cocinas, en acero inoxidable cromo-níquel 18/8, de 145 milímetros de diámetro, referencia 12.133.

7. Aros embellecedores para cocinas, en acero inoxidable cromo-níquel 18/8, de 180 milímetros de diámetro, referencia 12.134.

8. Aros embellecedores para cocinas, en acero inoxidable cromo-níquel 18/8, de 220 milímetros de diámetro, referencia 12.135.

9. Conexiones para placas calentadoras de cocinas de 145, 180 y 220 milímetros de diámetro, en alambre de cromo-níquel 25/20, de 1,2 y 1,6 milímetros de grueso, trabajado y conformado con arreglo a planos referencias 12.278 a 12.281, 12.286 a 12.290, 12.296 a 12.298, 12.413 a 12.415 y 16.161 a 16.166.

10. Soporte de bornas en chapa de acero electrocincado, DIN 1624, referencia 12.269.

11. Soporte de bornas en chapa de acero electrocincado, DIN 16.24, referencia 16.172 (para placas automáticas).

12. Pitones contra-giro, en acero especial sin aleación, para placas calentadoras circulares, referencia 12.112.

13. Placa de características, en chapa de aluminio aleado, referencia 12.500.01.

14. Bloque aislante de esteatita, referencia 521.312.

15. Bloque aislante de esteatita, referencia 521.256 (para placas automáticas).

16. Bornes de latón, DIN 17.660, referencia 12.270 para conexión eléctrica.

17. Tornillos de hierro cincado, de 3,5 por 6 milímetros, referencia 550.408.

18. Tornillos de hierro cincado, de 4 por 8 milímetros, referencia 550.518 (para placas automáticas).

19. Guías de salida en esteatita, referencia 521.269.

20. Guías de salida en esteatita, referencia 521.254 (para placas automáticas).

21. Espárragos centrales de fijación, en hierro cincado, referencia 558.120.

22. Espárragos centrales de fijación, en hierro cincado referencia 558.118 (para placas rectangulares).

23. Espárragos de fijación, en hierro cincado, referencia 558.138 (para placas automáticas).

24. Tuercas centrales hexagonales, en hierro cincado, referencia 600.047.

25. Tuercas hexagonales, en hierro cincado, referencia 600.024 (para placas automáticas sin arandela dentada).

26. Bridas de fijación, en acero sin aleación DIN 1624, referencia 16.170 (para placas automáticas).

27. Arandela dentada exterior, en acero DIN 17.222, referencia 605.002.